



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veintidós de diciembre de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-060-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERÍODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, practicado por la Dirección de Auditoría Dos; en contra de los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN**, Síndico Municipal; **CARLOS ARMANDO OVIEDO**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ**, Segundo Regidor Propietario; **JORGE JIMÉNEZ CRUZ**, Tercer Regido Propietario; **HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI**, Cuatro Regidor Propietario; **JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN**, Quinto Regidor Propietario; **EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ**, Sexto Regidor Propietario; **RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA**, Séptimo Regidor Propietario; **JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ**, Octava Regidora Propietaria; **VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ**, Novena Regidora Propietaria; **ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO**, Décima Regidora Propietaria; **JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES**, Décimo Primer Regidor propietario; **VÍCTOR MANUEL OSORIO**, Décimo Segundo Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO TORREZ LÓPEZ**, Tesorero Municipal y **ROSEMBERG ADOLFO FUNES GÓMEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; quienes actuaron en la referida Alcaldía en los cargos y período citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs. 85; el Licenciado **MANUEL ANGEL QUIJANO VENTURA**, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA**, **JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN**, **CARLOS ARMANDO OVIEDO**, **JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ**, **JORGE JIMÉNEZ CRUZ**, **HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI**, **JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN**, **EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ**, **RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA**, **JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ**, **VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ**, **ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO**, **JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES** y **VÍCTOR MANUEL OSORIO**, fs. 88; así como del servidor actuante **JUAN FRANCISCO TORREZ LOPEZ**. Y en su carácter personal el señor **ROSEMBERG ADOLFO FUNES GOMEZ**, fs. 104.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 58** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 67**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de conformidad a los Arts. 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 59** al **66** del presente Juicio.

III- A **fs. 68**, consta la notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la República y de **fs. 69** al **84**, los emplazamientos realizados a los señores: **JUAN FRANCISCO TORREZ LOPEZ, JAIME NILO LINDO GARCIA, JOSE MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMAN, ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO, CARLOS ARMANDO OVIDIO, VICTOR MANUEL OSORIO, JOSE ROBERTO RIVAS MARQUEZ, VERONICA LISSETH ALFARO SANCHEZ, EDWIN ALBERTO DURAN FERNANDEZ, JORGE JIMENEZ CRUZ, RICARDO VLADIMIR SANTAMARIA MEDINA, HECTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI, JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES, JUAN JOSE MENDEZ DURAN, JOSEFINA DELEON DE GUTIERREZ y ROSEMBERG ADOLFO FUNES GOMEZ**, respectivamente.

IV- A **fs. 88**, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado **MANUEL ANGEL QUIJANO VENTURA**, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA, JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN, CARLOS ARMANDO OVIEDO, JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ, JORGE JIMÉNEZ CRUZ, HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI, JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN, EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ, RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA, JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ, VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ, ENA CONSUELO**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ALFARO VILLATORO, JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES y VÍCTOR MANUEL OSORIO, quien en defensa de sus poderdantes en lo pertinente manifiesta: “Que en el concepto antes relacionado vengo por este medio a mostrarme parte en el Juicio de Cuentas de Referencia, EXP. CI-060-2013, como defensor de todos los integrantes del Consejo Municipal arriba mencionados, de conformidad, de conformidad con lo que dispone el Artículo Sesenta y ocho de Ley de la Corte de Cuentas. Que con fecha Veintiocho de Enero del presente año. Se les notificó el Pliego de Reparos que contiene Nueve Reparos entre Administrativos y Patrimoniales, hallazgos con los cuales mis representados no están de acuerdo, y en consecuencia contesto el emplazamiento de manera negativa, solicitándoles brinden la oportunidad de desvirtuar en un término prudencial todos los señalamientos formulados en el pliego, así como la presentación de la prueba pertinente para desvanecer todos los reparos y en su oportunidad se absuelvan a mis mandantes mediante la sentencia definitiva correspondiente”.

A **fs. 94**, corre agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado **MANUEL ANGEL QUIJANO VENTURA**, en su calidad de Apoderado Especial Judicial del señor **JUAN FRANCISCO TORREZ LOPEZ**, quien en lo conducente expone: “Que en el concepto antes relacionado vengo por este medio a mostrarme parte en el Juicio de Cuentas de Referencia, EXP. CI-060-2013, como defensor del Tesorero de la Alcaldía Municipal de Soyapango arriba mencionado, de conformidad, de conformidad con lo que dispone el Artículo Sesenta y ocho de Ley de la Corte de Cuentas. Que con fecha once de Febrero del presente año, se le notificó en el Pliego de Reparos que contiene el Número Tres referente al consumo de combustible no justificado, Patrimonial y Administrativo, hallazgo con el cual mi representado no está de acuerdo, y en consecuencia contesto el emplazamiento de manera negativa, solicitándoles la oportunidad de desvirtuar en un término prudencial los señalamientos formulados en el pliego, así como la presentación de la prueba pertinente para desvanecer el reparo y en su oportunidad se absuelva a mi mandante mediante la sentencia definitiva correspondiente”.

A **fs. 98**, consta escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado **MANUEL ANGEL QUIJANO VENTURA**, Apoderado Especial Judicial de los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA, JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN, CARLOS ARMANDO OVIEDO, JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ, JORGE JIMÉNEZ CRUZ, HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI, JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN, EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ, RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA, JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ, VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ, ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO, JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES, VÍCTOR MANUEL OSORIO y JUAN FRANCISCO TORREZ LOPEZ**, quien en lo conducente expone: “Que para efectos de presentar la defensa de mis poderdantes en dicho juicio, considero necesario revisar y estudiar los papeles de trabajo,

que según el Art. 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas, los Auditores que verificaron la Auditoría de Examen Especial debieron haber relacionado y documentado para efectos probatorios toda la documentación que les sirvió de base para determinar los hallazgos encontrados””. A través de resolución de fs. 99, pronunciada a las catorce horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de marzo del corriente, se tuvo por parte al referido profesional en el carácter en que actúa y se ordenó la incorporación de las fotocopias certificadas Notarialmente de los Testimonios de las Escrituras Públicas de los Poderes General Judicial con Clausulas Especiales, con los cuales demuestra la personería con la que actúa.

De **fs. 104 al 105**, consta agregado escrito presentado y suscrito por el señor **ROSEEMBERG ADOLFO FUNES GOMEZ**, quien en lo conducente expone: ““Que en relación al Pliego de Reparos N° CI-060-2013, relacionado con los resultados de la Auditoría realizada a la Gestión Municipal durante el periodo comprendido del 01 de Mayo al 31 de Diciembre de 2013, en el cual se presenta observación con responsabilidad para el Jefe de UACI, en los procesos denominados: “Proyecto Suministro de Mate Hales para el Plan Bacheo Municipal año 2012” y “Suministro de Combustible para los Vehículos Municipales”, desarrollados en el período comprendido del 01 de Mayo al 30 de Agosto de 2012, periodo en el cual desempeñé el cargo de Jefe de la UACI y los procesos de adquisiciones señalados, fueron bajo mi responsabilidad administrativa, legal y técnica; sin embargo, por este medio quiero presentar las pruebas documentarias de los procesos determinados con señalamiento e inobservancia de la LACAP. a) Proyecto Suministro de Materiales para el Plan Bacheo Municipal año 2012. (Licitación LP-AMS 09/2012).(Reparo Número Seis) Que este proyecto fue asignado bajo los procedimientos establecidos por la LACAP y que ha existido una mala interpretación respecto del termino CONTRA TACION DIRECTA, dado que la LACAP establece cuando aplica un proceso de esta naturaleza (Es decir luego de haber declarado desierta la licitación por encima de dos ocasiones o cuando se trate de proveedor único, o se tenga que proteger patente), se debe proceder, sin duda que estos elementos no aplican al proceso referido dado que en esta oportunidad, se llevó a cabo todo el proceso y la Comisión Evaluadora de Ofertas CEO, inició y concluyó con la evaluación respectiva, determinando entre los tres ofertantes: “SERVICIOS GLOBALES S.A de CV.”, “ATACO, SA. de CV.” Y “EQUIPOS DE CONSTRUCCION, S.A de CV.”, donde la Empresa mejor calificada había sido Equipos de Construcción S.A de C.V. y por ende se recomendaba la asignación y firma del contrato objeto de la licitación. Que durante el mes Julio 2012, el proceso de licitación concluyó en su fase de (licitación LP-AMS 09/2012), pero que la administración en sus afanes no retomaba el proceso de adjudicar la licitación y en ella el ganador fue “EQUIPOS DE CONSTRUCCION, S.A de CV.”. No obstante, la empresa luego de haber recibido la notificación como ganador, respondió en oficio de fecha 4 de julio de 2012, que no aceptaba la Adjudicación, ya que los plazos contractuales para la firma de contrato ya habían vencido. Esto sucede básicamente, por la falta de retoma del punto por parte del Concejo, dado que ellos deben adjudicar y por ende, como



UACI se le notificó fuera de tiempo; y luego se retomó siempre teniendo en cuenta los resultados de la evaluación y por ello se conceptualizó como "directa", pero ya existía previamente el proceso de evaluación. Aprovecho para acotar, que en Memorándum fechado 23 de Agosto de 2012, notifiqué en forma incorrecta el resultado y lo nominé «Informe de la contratación directa», lo cual debió haber sido "Informe de resultados de evaluación ejecutados por la Comisión Evaluadora de Ofertas CEO", en donde la empresa Equipos de Construcción, S.A de CV., había sido la mejor evaluada y por consiguiente, sería a la que se adjudicaría la obra, por lo tanto, nunca existió tal contratación directa y mas bien, acepto que fue un error de concepto. Todo esto lo compruebo con la documentación que presento, como prueba de los procedimientos aplicados y lo concluido de ellos. (Anexo documentación). b) Suministro de Combustible para los Vehículos Municipales. (Reparo Número Cinco) Sobre este procedimiento puedo presentar como prueba de descargo, que se le informo al señor Alcalde Municipal, que era necesario hacer la licitación para la compra del combustible, dado que el último contrato suscrito ya había vencido; sin embargo, nunca se manifestó o dio respuesta alguna al respecto y pese a que se le remitió un memo explicando lo que se necesitaba, al final dicho memo no apareció al momento de verificar la documentación enviada. Aunado a lo expuesto anteriormente, en llamada telefónica realizada por el señor Ramón Coto (Contador de la empresa DIPCO que suministraba el combustible) al Tesorero Municipal Lic. Francisco Torres (quien dicho sea de paso, tiene vínculo de parentesco con el Alcalde), éste instruyó al señor Coto de DIPCO, que "siguiera despachando el Combustible, ya que tenían buena relación y que no se preocupara que él pagaría lo que suministraran" y por ello continuaron sirviendo el combustible, y además que presentara los reportes de suministro directamente al departamento de Desechos Sólidos, quien los enviaría a Tesorería y contra ello le pagaría. (Se presentan copias de reportes de suministro). Cabe aclarar, que la anterior situación se sale del control del Jefe de la UACI, ya que sin consultar, el Tesorero gira instrucción de suministro de combustible, sin agotar ningún procedimiento. Esta situación deja en desventaja a toda una administración y en particular a la gestión y responsabilidad del Jefe de la UACI. Finalmente, todo lo expresado será sustentado con copia certificada de la documentación que me será entregada, relacionada con ambos procesos y pido particular que en el tema de combustible se ratifique lo expresado respecto del Contador de DIPCO, quien se rehusaba a brindarme la información y no fue sino hasta que le mencioné que era parte involucrada en un proceso de la Corte de Cuentas, que me brindó el dato de carácter verbal, pero dijo que lo sustentaría documentalmente, pues todo fue tratado vía telefónica".

A fs. 106, se encuentra el escrito presentado y suscrito por el señor **ROSEMBERG ADOLFO FUNES GOMEZ**, quien en lo conducente expone: "Que presento para que sea agregada al expediente del Pliego de Reparos N° CI-060-2013, la documentación de respaldo ofrecida en el escrito de fecha seis de mayo del presente año."

De fs. 346 al 358, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado **MANUEL ANGEL QUIJANO VENTURA**,

Apoderado General Judicial de los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA, JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN, CARLOS ARMANDO OVIEDO, JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ, JORGE JIMÉNEZ CRUZ, HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI, JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN, EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ, RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA, JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ, VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ, ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO, JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES, VÍCTOR MANUEL OSORIO y JUAN FRANCISCO TORREZ LOPEZ**, quien en lo conducente expone lo siguiente: "REPARO No. 1- "GASTOS DE REPRESENTACION POR VALOR DE \$18,000.00, SIN PREVISION PRESUPUESTARIA Y DOCUMENTACION QUE JUSTIFIQUE SU USO". Con respecto al señalamiento que se hacen en el presente reparo, se debe de aclarar que el período que según los Auditores se pagó al Alcalde en concepto de gastos de representación es del primero de mayo al treinta y uno de diciembre, siendo lo correcto el periodo del mes de julio a diciembre del 2012 (acuerdo No. 1 de Acta No. 12 del 3 de julio de 2012), en razón de \$300.00 mensuales, haciendo un total de \$18,000.00, cantidad que es la reparada en informe de los auditores. Asimismo se debe de aclarar que los artículos número 31 numeral tercero y el artículo 49 del Código Municipal, ninguna relación a la condición establecida en el reparo, por lo tanto son impertinentes. El presente reparo comprende dos observaciones: 1ª.) La falta de previsión presupuestaria; y 2ª Falta de documentación que justifique su uso. Con respecto a la falta de previsión presupuestaria, considero necesario exponer las justificaciones siguientes: Que con fecha tres de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal de la Alcaldía de Soyapango en Sesión Ordinaria constituyó el Acta Número DOCE, Acuerdo Número UNO, en la que se autoriza y eroga al señor Alcalde Licenciado JAIME NILO LINDO GARCIA, la cantidad de TRES MIL. DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,000.00) mensuales, en concepto de gastos de representación detallados en forma analítica en los anexos adjuntos y también el gasto se comprobará a través de recibo debidamente firmado, tal como lo expresa el artículo Ochenta y seis del Código Municipal; este gasto será considerado como gasto fijo conforme a las disposiciones generales del artículo Once del Presupuesto Municipal año dos mil doce, y no será necesario la liquidación de los mismos; también en este Acuerdo se instruye a la Gerencia Financiera aplique el gasto a los códigos respectivos del presupuesto Municipal vigente y además realice la reprogramación del presupuesto municipal vigente. En atención a lo anterior y con fecha doce de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal de la Alcaldía de Soyapango en Sesión Ordinaria constituyó el Acta Número TRECE, Acuerdo Número SEIS, en la que dice que visto el Memorándum del nueve de julio de dos mil doce, presentado por el Gerente Financiero y el Jefe del Departamento de Contabilidad que en base al Acuerdo Número Uno del Acta Número Doce celebrado el día tres de julio de dos mil doce, en tal efecto solicitan aprobación



para la reprogramación presupuestaria respectiva afectando los códigos y líneas de trabajo que describe el cuadro incorporado en Memorándum antes citado. Este Consejo y por medio de este Acuerdo da por recibido el Memorándum respecto a lo planteado por los funcionarios en mención; se aprueba la reprogramación presupuestaria que afecta los códigos y líneas de trabajo, a partir del mes de Julio de dos mil doce, al señor Alcalde Municipal, y se instruye al Departamento de Contabilidad de cumplimiento a la presente resolución. Honorable Cámara, mis representados actuando como Miembros del Consejo Municipal le dieron estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 78 y 91 del Código Municipal, tal como consta en Actas y Acuerdos Municipales antes relacionados. Esta previsión presupuestaria nace del presupuesto de Egresos del período dos mil doce, de la cuenta 51803, titulada "Comisión por Recuperación de Cartera", que muestra un valor de \$113,000.00 y de este valor se hace la reprogramación disminuyendo la cuenta 51803 por el rubro 51601, gastos de representación por \$18,000.00, que viene a representar un valor de \$3,000.00 mensuales, pagados desde el mes de Julio (no de Mayo) a Diciembre de 2012; en consecuencia de lo anterior, no es cierto lo señalado por los auditores en el sentido de que se incumplieron los artículos 78 y 91 del Código Municipal ni el artículo 27 del Reglamento de las Normas Técnicas del Control Interno específicos de la Municipalidad de Soyapango, como señala el informe de Auditoría; por lo tanto hubo previsión presupuestaria y por ende se desvirtúa lo señalado en su primera parte el Reparó No. 1. En relación a la parte segunda del reparo, referente a la falta de documentación que justifique su uso, les presento Señores Jueces los correspondientes recibos firmados por el Señor Alcalde con el visto bueno del Síndico Municipal y el detalle mensual de las visitas a reuniones oficiales realizadas por el Señor Alcalde en representación del Municipio, a esto se debe expresar que esta justificación de erogaciones ha sido reconocida por la Corte de Cuentas de la República, como criterio legal según Sentencia emitida en el Juicio de Cuentas con Referencia CAM-I-048-2010. REPARO No. 2 "GASTOS POR VALOR DE CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$44,458.92) NO JUSTIFICADO" En este reparo los Auditores se refieren a la cantidad de dinero cancelado en concepto de recolección de Desechos Sólidos, haciendo dos señalamientos específicos, el primero de ellos, en relación a que no existe evidencia alguna que demuestre el compromiso ni condiciones asumidas por las Alcaldías de San Salvador y Soyapango; y el segundo que no existe evidencia alguna que el servicio fue proporcionado por la Alcaldía de San Salvador. En referencia al primero de los señalamientos presentamos documentación en la que consta solicitud formulada a la Alcaldía Municipal de San Salvador, para la prestación del servicio y la correspondiente respuesta brindada por la Alcaldía de San Salvador, en la que se determina la maquinaria y horario de la recolección de los desechos generados por dicho municipio y en el que presenta el costo del servicio por tonelada



que es de \$31.25, y el servicio será brindado con un equipo compactador de una frecuencia de Lunes a Sábado en turno matutino. Y con respecto al segundo señalamiento referente a la falta de evidencia que el servicio fue proporcionado por la Alcaldía Municipal de San Salvador, dicha condición la vamos a desvirtuar con la siguiente documentación que anexamos: 1. Nota de envío de unidades para recolección por parte de la Alcaldía de San Salvador. 2. Memorandum del Jefe del Departamento de Aseo de la Alcaldía Municipal de Soyapango, mediante el cual se notifica el recorrido de trabajo de las unidades que fueron enviados por la Alcaldía de San Salvador; para la ayuda de la recolección de Desechos Sólidos del Municipio de la Alcaldía de Soyapango. Con la documentación antes relacionada considero que se desvirtúan las dos observaciones que contiene el presente reparo, complementando nuestras argumentaciones con el recibo de ingreso de la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$44,458.92), que ha sido señalado como gasto sin justificación y en dicho recibo se especifica claramente que tal pago se hizo en concepto de traslado de desechos, correspondiente al periodo del 16 al 31 de mayo de 2012, y del 1 al 2 de junio de 2012.(...) REPARO No. 3 "CONSUMO DE COMBUSTIBLE NO JUSTIFICADO POR VALOR DE \$163,624.39" En el presente Reparos, la condición establecida por los Auditores se debe a que el Tesorero Municipal como responsable de la administración del combustible, no aplicó el control necesario en el consumo y distribución de combustible y que tal deficiencia ocasionó que la Municipalidad pagara el monto de \$163,624.39, sin tener la documentación que demuestre el uso correcto del combustible. La anterior condición planteada por los Auditores en su informe definitivo y plasmado en el Pliego de Reparos, no corresponde a la realidad y a lo que establece el Reglamento del Manual de Auditoría Gubernamental, específicamente en su artículo 2.7.3 en el cual se establece que la evidencia de auditoría será suficiente cuando los resultados de las pruebas aplicadas, produzcan una base razonable para proyectar los resultados a todas las operaciones ejecutadas por la entidad u organismos (Alcaldía), con un riesgo mínimo, lo cual no fue aplicado por los Auditores en el presente caso, ya que no examinaron de manera completa los registros existentes en la Alcaldía. Los vales que mencionan los Auditores presentan esas deficiencias, debido a que son documentos privados expedidos por el proveedor, presento los siguientes anexos (...) REPARO No. 4 "GASTOS POR DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,408.00), EN MISION ESPECIAL NO DOCUMENTADA" En relación a lo señalado por los Señores Auditores en su informe definitivo y el cual sirve de base para la elaboración del Pliego de Reparos, por parte de la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en el sentido de habersele cancelado al señor Alcalde en concepto de viáticos y transporte por el valor de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,408.00), sin presentar la documentación que evidencia la misión oficial a desempeñar ya que la documentación de la institución carece de elementos que lo formalicen y validen, argumentación con la cual mis representados no están de acuerdo por las razones siguientes: A) El señor Alcalde realizó el viaje de misión oficial, o sea como representante legal del Municipio de Soyapango (art. 47 Código Municipal), atendiendo a una



invitación de una Asociación conformada por Salvadoreños, residentes en la Ciudad de los Ángeles de los Estados Unidos de América denominada "Desfile y Festival de Independencia Salvadoreña (DEFISAL)", entidad de carácter particular por lo que toda la documentación referente a la invitación girada al señor Alcalde consiste en cartas o notas, así como también correos electrónicos que no tienen una distinción tales como sellos u otro signo que denoten que provienen de una institución pública o estatal, ya que se conforma única y exclusivamente para la celebración de las fiestas patrias de nuestro país en esa ciudad, es decir no estamos en presencia de una institución de carácter, estatal o municipalidad, razón por la cual la correspondencia no llena todas las formalidades de una documentación oficial. B) En cuanto a la otra observación que se señala en el reparo, consistente en que no se menciona en qué consistía la misión especial que iba a desarrollar el señor Alcalde, situación que se solventa mediante el informe respectivo que presentó en su oportunidad el señor Alcalde a su regreso del evento y en cuanto a su participación en el mismo. C) En cuanto a las disposiciones legales en que se fundamentan los Auditores para determinar el hallazgo del pago de los viáticos, específicamente mencionan el artículo 24 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de Soyapango 2012, el cual hace referencia a que no se pagan viáticos a los funcionarios y empleados que viajen al exterior en misiones oficiales de corta duración, cuando las instituciones, gobiernos cualquier entidad que los inviten sufragaran todos los gastos acordados por la misión oficial; en el caso concreto del señor Alcalde, Licenciado JAIME NILO LINDO, en ningún momento la Asociación DEFISAL, al momento de girarle la invitación a participar en el evento, le expresaron que los gastos ocasionados por el viaje iban a ser sufragados por ellos, en consecuencia de lo cual se emitió el Acuerdo Municipal respectivo, en el cual se autorizaba la misión oficial del Alcalde así como proporcionarle los gastos que ocasionará el viaje por la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,408.00).- (...) REPARO No. 5-"ADQUISICION DE COMBUSTIBLE SIN PROCESO DE LICITACION" Respecto al Reparos relativo a la "adquisición de combustibles sin proceso de licitación del periodo comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012", se hace indispensable hacer las siguientes consideraciones: En primer lugar se hace necesario aclarar que una licitación lleva implícita un proceso ya establecido en la Ley LACAP, el cual conlleva pinos, cuya dirección es variable según las circunstancias, pero que en todo caso su duración comprende un tiempo considerable, circunstancia que no le permitía al Consejo entrante, cumplir con dicho proceso de manera inmediata como lo requieren los auditores en su informe. Es de hacer constar que el Consejo Municipal inició su periodo para el cual fue elegido, para un periodo de tres años, comenzando el 1 de mayo de 2012; en consecuencia no tenían la disponibilidad económica necesaria para sufragar de manera inmediata todos los gastos que ocasionan los servicios y proyectos en general de la Municipalidad. También no tenían una información fehaciente y completa de todas las unidades que se encargaban del control contable-financiero que existían en ese momento, necesidades urgentes que cubrir tales como la recolección de desechos sólidos, cuya falta de prestación ocasiona una serie de problemas relacionados con la salud pública de los habitantes de todo el Municipio, debiendo prestar dicho servicio por medio de la maquinaria correspondiente la cual



funciona por medio de combustible, el cual era adquirido mediante solicitudes formuladas por el Jefe de la UACI a efecto de emitir Acuerdo, Autorización y Erogación de fondo para la cancelación de facturas de consumo de combustible; el Consejo Municipal emitió los Acuerdos de Autorización debido a la necesidad y urgencia a la que hacemos referencia, desconociendo los Miembros del Consejo, si tales compras provienen de algún proceso de licitación ya que el Jefe de la UACI, no les informaba sobre si existía o no alguna licitación o proceso de ella a pesar de ser quien promueve y ejecuta los procesos de Adquisiciones y Contrataciones, así como también dentro de sus atribuciones se encuentra la de informar por escrito trimestralmente al titular de las Instituciones (Art. 10 LACAP). Además de lo anterior el Consejo Municipal en ningún momento recibió el informe por parte de la Auditoría Interna a que se refiere el Art. 53 del Reglamento de la Ley Lacap. En vista de lo antes expuesto, considero que mis poderdantes no tienen ninguna responsabilidad que se les atribuye en el presente reparo, sino que el funcionario responsable es el Jefe de la UACI. (...) REPARO No. 6 "PROCESO DE CONTRATACION DIRECTA NO JUSTIFICADO" En relación a este reparo se debe explicar que el suministro de materiales para el proyecto Plan Bacheo Municipal año 2012, fue sometido a Licitación oportunamente con referencia LP-AMSO9/2012, pero la empresa a quien fue adjudicada declinó aceptarla según correspondencia enviada por el entonces Jefe de la UACI, Licenciado Rosemberg Funes y por el propio contratista en nota enviada al Consejo Municipal el día 4 de julio de 2012, al expresar su decisión de no aceptar la adjudicación otorgada a su favor, ante esta situación el Jefe de la UACI solicitó a la UNIDAD NORMATIVA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA - UNAC una asesoría para el caso planteado, ya que es la Unidad que se encarga de asesorar y capacitar a las Unidades de Adquisición y Contratación (UACI) (Art. 7 LACAP), además de emitir instructivos, manuales y demás instrumentos que faciliten la obtención de los objetivos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública - LACAP. Como resultados de tal asesoramiento, el Jefe de la UACI aplica el procedimiento de contratación directa de acuerdo con lo establecido en el literal "g" del art. 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública - LACAP y fue entonces que el Jefe de la UACI solicitó al Consejo la autorización de la contratación directa. El Consejo Municipal en base a la exposición y explicaciones brindadas por el Licenciado Rosemberg y en vista de que la UACI es la unidad técnica responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios y en la cual los titulares de todas las instituciones delegan toda esa actividad, procedieron a autorizar la contratación directa. Por las explicaciones y razones antes expuestas, mis poderdantes consideran que el único responsable en este reparo es el Jefe de la UACI, Licenciado Rosemberg, por haber interpretado erróneamente la recomendación de la UNAC con relación al art. 72 Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública - LACAP, dado que los Miembros del Consejo Municipal no son técnicos conocedores de las normas referente al proceso de Licitación y es por ello que se delega las funciones al Jefe de la UACI; razón por la cual, repetimos se extendió la autorización en el entendido que se estaba cumpliendo con todos los requisitos legales. REPARO No. 7 "INADECUADO PROCESO



DE SUSPENSIÓN DE PLAZAS” Referente a este Reparó, efectivamente el Consejo Municipal emitió el Acuerdo No. 44, de Acta de Sesión No. 24 de fecha 18 de septiembre de 2012, que se refiere a suspensión de 53 empleados de la Municipalidad, este Acuerdo está fundamentado en el Art. 2, Código Municipal, Art. 3 numeral 4 Código Municipal, Art. 203 de la constitución y sustentada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos la sentencia con referencia 246-2008 de fecha 9 de junio de 2010, en la cual se sostiene el criterio interpretativo del contenido del Art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en la cual se ha previsto el supuesto Suspensión de Plazas, como una facultad concedida a la autoridad municipal competente en razón de su autonomía administrativa; sin que sea necesario comunicar previamente al trabajador dicha decisión, es decir que no es necesario que la autoridad tenga que promover algún trámite administrativo o un proceso judicial para justificar su determinación de dar por finalizada la relación laboral con el trabajador, ya que en todo caso el mismo empleador ha dispuesto algunas medidas compensatorias a efecto de reparar el daño ocasionado por esa cesación, siendo esta la posibilidad de ser incorporado a un empleo similar o de mayor jerarquía o la de recibir una indemnización. Los auditores en la condición dicen se siguió un proceso de supresión de plazas con argumentos que no son pertinentes para ese proceso, pero no menciona la normativa que se ha infringido la cual debe estar en concordancia con la observación realizada por los auditores, por lo que en el presente caso el Informe de Auditoría no tiene un criterio legal determinado, ya que el artículo 53 de la Ley de la CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL - C.A.M., no establece que la suspensión de plazas debe ser previamente notificada al empleado, así como seguir un procedimiento para la supresión tal como se establece en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en Sentencia de Amparo Referencia No. 246-2008. (...) REPARO No. 8 “NO EXISTE EVIDENCIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL” En relación con la contratación del nuevo personal, ésta se dio en la época de transición de la anterior administración a la actual, debido a lo cual se encontraron con deficiencias administrativas en general y específicamente en la Unidad de Recursos Humanos, donde no llevaba un registro público de empleados debidamente ordenado, careciendo de una base de datos y demás requisitos necesarios para llevar a cabo un procedimiento adecuado a la ley para el nombramiento de personal; aunado a ello es necesario mencionar también las circunstancias anómalas que se había planteado por la huelga de un grupo de empleados y trabajadores de la municipalidad, la cual entorpeció el normal desempeño de la Alcaldía, impidiendo el ingreso de los funcionarios y demás empleados de la misma, debido a las circunstancias antes mencionadas; el Consejo Municipal optó por una medida de emergencia, realizando los nombramientos mediante la conformación de una comisión especial que se encargó de realizar una evaluación de todos los currículos presentados, para seleccionar el mejor perfil de las personas, para llenar las plazas de acuerdo a su idoneidad para desempeñar el cargo para el cual optaban. Los Auditores encargados de realizar la Auditoría, considero que debe rían de haber tomado en cuenta todas las circunstancias anormales, para verificar una auditoría constructiva. haciendo las recomendaciones pertinentes a realizar con posterioridad; ya que considero que el análisis de un hallazgo no debe de estar sometido de una manera rígida a lo que dispone una normativa,



sino que el auditor además de emplear sus conocimientos, técnicos, debe de usar lo que en doctrina se conoce como la sana crítica, que es un método para la valoración de la prueba haciendo uso de la lógica y la experiencia común, por lo que consideramos que mis poderdantes no son responsables del presente reparo, por lo que deberán ser absueltos oportunamente en la sentencia definitiva. REPARO No. 9 "NORMATIVA ADMINISTRATIVA NO APROBADA NI ACTUALIZADA". Los Auditores en su informe de Auditoría hacen mención a los Artículos 33 y 34 del Código Municipal, que son los instrumentos jurídicos de aplicación general dentro de la jurisdicción del Municipio y en ellos se establecen los plazos estipulados para su vigencia; en dichos artículos no se hace mención a plazos para su aprobación ni para su actualización y hago mención a esto porque la normativa que encontró el actual Consejo Municipal ya se encontraba desactualizada como una herencia de la anterior administración desde hace varios años; como consecuencia de lo anterior, el actual Consejo tomó la decisión de hacer un estudio y análisis de toda la normativa heredada, según Acuerdo Municipal No. 12, Acta o. 12 del 03 de Julio de 2012, por lo que la comisión conformada elaboró un estudio sobre la funcionabilidad de cada manual y reglamento y posteriormente consolidado todo el estudio e información, se notificaron las actualizaciones respectivas a todas las dependencias con fecha 19 de Julio de 2013, el actual Consejo Municipal, por medio del Alcalde y Sindico, hicieron del conocimiento a todas las Jefaturas a fin de que revisaran los manuales y reglamentos administrativos, los cuales se encuentran en el proceso final de aprobación. En base a todo lo relacionado anteriormente, no es cierto la afirmación hecha por los Auditores en su informe de auditoría al expresar que no hay normativa actualizada ni aprobada, si con el Acuerdo que anexamos y las notificaciones respectivas se está demostrando que el Consejo entrante al cabo de dos meses de empezar sus funciones iniciaron el proceso de actualización y aprobación de los instrumentos jurídicos, debiéndose comprender que la actualización requiere de un estudio, discusión y análisis para su aprobación, es decir que se trata de un proceso que conlleva lógicamente un tiempo necesario suficiente, asimismo, se recibieron ofertas de instituciones técnicas en materia (FESPAD y otras)(...)"

A fs. **736**, obra agregado escrito presentado por conducto particular suscrito por el Licenciado **MANUEL ANGEL QUIJANO VENTURA**, en calidad de Apoderado Especial Judicial con Cláusulas Especiales de los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA, JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN, CARLOS ARMANDO OVIEDO, JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ, JORGE JIMÉNEZ CRUZ, HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI, JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN, EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ, RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA, JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ, VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ, ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO, JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES, VÍCTOR MANUEL OSORIO y JUAN FRANCISCO TORREZ LOPEZ**, manifestando en lo conducente lo siguiente: "Que con fecha dieciséis de junio del presente año, presenté a ese Tribunal un escrito mediante el cual les exponía las explicaciones y pruebas pertinentes

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



correspondientes a cada uno de los Reparos contenidos en el respectivo pliego y que contiene tanto reparos patrimoniales como administrativos, con la intención de desvanecerlos. En relación al Reparación No. 2, respecto a cantidad de dinero cancelado del concepto de recolección de desechos sólidos y en el cual se hace el señalamiento "que no existe evidencia alguna que demuestre el compromiso ni condiciones asumidos por la Alcaldía de San Salvador y Soyapango", presente en esa oportunidad las explicaciones y pruebas pertinentes para desvirtuar tales observaciones complementando las pruebas presentadas con el documento autenticado que contiene el convenio de prestación de servicios otorgado por la Alcaldía de San Salvador a favor de la Alcaldía de Soyapango, con el cual considero que desvirtúo la falta de evidencia que se menciona en el reparo No. 2 al cual me he referido; por lo que por este medio lo adjunto al presente escrito para su agregación y posterior análisis de parte de tan distinguidos jueces y que estoy seguro abonara a la emisión de una justa sentencia definitiva absolutoria a favor de mis poderdantes y que oportunamente les solicité."".

A fs. 740, consta escrito presentado por conducto particular suscrito por el Licenciado **MANUEL ANGEL QUIJANO VENTURA**, en calidad de Apoderado Especial Judicial con Cláusulas Especiales de los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA, JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN, CARLOS ARMANDO OVIEDO, JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ, JORGE JIMÉNEZ CRUZ, HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI, JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN, EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ, RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA, JOSEFINA DELEÓN ALFARO VILLATORO, JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES, VÍCTOR MANUEL OSORIO y JUAN FRANCISCO TORREZ LOPEZ**, quien en lo pertinente expresa lo siguiente: "Que conforme a la prueba documental presentada referente al Reparación No. 3, consumo de combustible no justificado por valor de \$163,624.39, por una omisión involuntaria no se llenó con la formalidad legal de certificación que establece el artículo 30 de la Jurisdicción Voluntaria en relación con las fotocopias del cheque No. 12763, y sus anexos; por lo que por este medio presento a ustedes debidamente fotocopias certificadas en legal forma de los documentos antes relacionados...". Por resolución de emitida a las nueve horas del día siete de octubre de dos mil catorce, fs. 775, se ordenó tener por incorporada la documentación presentada. A través de providencia de las nueve horas del día siete de octubre del corriente año, fs. 775 se ordenó tener por parte al peticionario *Rosemberg Adolfo Funes Gómez* y se ordenó la incorporación de la documentación aportada por el citado servidor actuante y por el Licenciado Manuel Ángel Quijano Ventura.

V- Por medio de resolución de fs. 775, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada de fs. 780 al 782, por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO**

RIVAS, quien en lo conducente manifestó: “Que he sido notificada del auto de las nueve horas del día siete de octubre de dos mil catorce, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacuo en los términos siguientes: Reparos Número Uno (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Según Hallazgo 4.1 titulado: “Gastos de representación por valor de \$18,000.00 sin previsión presupuestaria y documentación que justifique su uso”. Reparos Número Dos (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Según Hallazgo 4.1 titulado: “Gastos por valor de \$ 44,458.92 no justificados”. Reparos Número Tres (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Según Hallazgo 4.3 titulado: “Consuma de combustible no justificado por valor de \$ 163,624.39”. Reparos Número Cuatro (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Según Hallazgo 4.4 titulado: “Gastos por valor de \$ 2,408.00 en misión oficial no documentados”. Reparos Número Cinco Según Hallazgo 4.5 titulado: “Adquisición de combustible sin proceso de Licitación”. Reparos Número Seis (Responsabilidad Administrativa) Según Hallazgo 4.6 titulado: “Proceso de Contratación Directa no justificado”. Reparos Número Siete (Responsabilidad Administrativa) Según Hallazgo 4.7 titulado: “Inadecuado proceso de supresión de plazas”. Reparos Número Ocho Responsabilidad Administrativa Según Hallazgo 4.8 titulado: “No existe evidencia del proceso de selección de personal”. Reparos Número Nueve (Responsabilidad Administrativa) Según Hallazgo 4.9 titulado: “Normativa administrativa no aprobada ni actualizada”. En cuanto a los reparos UNO, DOS, TRES y CUATRO que conlleva responsabilidad patrimonial y administrativa, y reparos CINCO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE que conllevan responsabilidad administrativa, el apoderado judicial de los cuentadantes, así como también los reparados que actúan por derecho propio; presentan argumentos y prueba de descargo, pero es el caso que esta documentación no se puede dilucidar que prueba corresponde a cada reparo si es por responsabilidad patrimonial y administrativa o solo corresponden a responsabilidad administrativa, ya que enuncian la prueba que presentan, pero es el caso que en legajo que anexan es difícil dilucidar desde-hasta donde corresponde a cada uno de los reparos cuestionados. Si partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Para DEVIS ECHANDIA la finalidad de la prueba es el convencimiento del juez en cuanto a la certeza de los hechos afirmados. GUASP manifiesta que la prueba no trata sobre la averiguación de la verdad, tampoco es una actividad sustancialmente demostrativa ni de fijación formal de los datos puestos que su objetivo, es lograr el convencimiento psicológico del Juez sobre los hechos y su credibilidad. La prueba, por lo tanto, logra su finalidad cuando produce en el ánimo del Juez. De hecho, el órgano jurisdiccional puede rechazar medios de prueba pertinente si entiende que son superfluos, redundantes o desproporcionados en relación al objeto del enjuiciamiento. En el caso que nos ocupa la acción de probar le corresponde a los cuentadantes reparados, a ellos les compete la



obligación de producir las pruebas; si no prueba, será condenado: siendo el caso que en el presente juicio de cuentas, los reparados no son específicos es señalar que quiere probar con la prueba aportada que ha sido presentada en un solo legajo mucho menos se puede puntualizar si es para un reparo que conlleva responsabilidad patrimonial y administrativa o si corresponde a un reparo que conlleva responsabilidad administrativa. La prueba que se incorpora al juicio debe de ser pertinente, esto se refiere a la adecuación que debe de existir entre los datos que se tienden a proporcionar y los hechos sobre los cuales se quiere probar, cual es el objeto de su debate, y cuál es la capacidad de las pruebas presentadas, como para que esta Cámara tome una decisión al momento de dictar la sentencia definitiva de mérito; lo que se busca con la prueba que se incorpora al juicio, es que se analice cada caso en concreto con la documentación aportada, por lo que estas deben de ir dirigidas al esclarecimiento y determinación de los puntos reparados, y las pruebas presentadas deben de ser en sí mismas ineludibles, insustituibles, fundamentales; pero en el caso que nos ocupa, no podemos determinar si la prueba anexada es pertinente, oportuna y adecuada a cada reparo en concreto ya que no establecen con claridad qué tipo de responsabilidad se refiere (patrimonial y administrativa o reparo con responsabilidad administrativa), porque no basta solo la incorporación de la prueba al juicios de cuentas sino que es necesaria que esta prueba sea fundamental a cada reparo, además de ello le dejen a esta Honorable Cámara la responsabilidad de revisar la prueba y que ésta busque a que reparo le corresponde, y como he dejado plasmado anteriormente es a las partes a quienes les corresponde probar las afirmaciones que hubieren dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de las oposición a este para que el juez lo tenga en cuenta, en la sentencia o decisión; es decir, a las partes les corresponde manifestar que quiere probar con cada documento de prueba presentada. Por lo tanto, para la Suscrita los reparos antes mencionados se mantienen””””

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación aportada, así como la opinión Fiscal, está Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA** contenida los Reparos siguientes: **REPARO UNO**, por **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, bajo el Título: **“GASTOS DE REPRESENTACIÓN POR VALOR DE DIECIOCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$18,000.00 SIN PREVISIÓN PRESUPUESTARIA Y DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE SU USO”**. Referente a que *durante el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se efectuaron pagos al Alcalde Municipal, por valor de DIECIOCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$18,000.00, en concepto de Gastos de Representación, a razón de TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$3,000.00 mensuales, correspondientes a los meses de julio a diciembre del mismo año, sin existir previsión presupuestaria, según Acuerdo No. 1 de la Sesión Ordinaria No. 12 del Concejo Municipal, de fecha tres de julio de dos mil doce y sin*

documentación que justificara su uso. Reparos atribuidos a los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA**, Alcalde; **JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN**, Síndico; **CARLOS ARMANDO OVIEDO**, Primer Regidor; **JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ**, Segundo Regidor; **JORGE JIMÉNEZ CRUZ**, Tercer Regidor; **HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI**, Cuarto Regidor; **JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN**, Quinto Regidor; **EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ**, Sexto Regidor; **RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA**, Séptimo Regidor; **JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ**, Octava Regidora; **VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ**, Novena Regidora; **ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO**, Décima Regidora; **JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES**, Décimo Primer Regidor y **VÍCTOR MANUEL OSORIO**, Décimo Segundo Regidor. Sobre tal particular, el Licenciado **Manuel Ángel Quijano Ventura**, Apoderado General Judicial de los servidores actuantes antes aludidos, argumenta que el período en que fueron entregados los gastos de representación al Alcalde Municipal, fueron a partir del mes de julio a diciembre dos mil doce y no como lo consigno el Equipo de Auditoría en el hallazgo que dio origen al presente reparo, lo anterior, según Acuerdo Número Uno contenido en el Acta Número Doce de fecha tres de julio de dos mil doce. Sumado a lo anterior, afirma dicho profesional que los Arts. 31 Numeral 3 y Art. 49 del Código Municipal no guardan relación con lo atribuido y que por ende son impertinentes; en ese sentido, asegura que el reparo atribuido a sus poderdantes comprende únicamente dos situaciones las cuales según él, son la falta de previsión presupuestaria y la falta de documentación que justificara el uso de los recursos entregados en concepto de gastos de representación. En ese orden de ideas, sostiene en cuanto al primer punto que en fecha tres de julio de dos mil doce, el Concejo Municipal mediante el Acuerdo y el Acta, ya relacionada autorizó la erogación de los gastos de representación de forma mensual por la cantidad de Tres Mil dólares de los Estados Unidos de América \$,3000.00, los cuales según dicho acuerdo debían ser respaldados a través de recibo firmado por el Alcalde Municipal, como dispone el Art. 86 del Código Municipal, ya que según él, dicho gasto era considerado como gasto fijo según el Art. 11 del Presupuesto Municipal del dos mil doce y no era necesaria la liquidación de los mismos y en ese contexto hace una breve concatenación de pasos efectuados por las unidades correspondientes con la finalidad de efectuar la reprogramación presupuestaria y líneas de trabajo para que se instruyera al Departamento de Contabilidad y cumpliera con la erogación de los fondos. En cuanto a la falta de documentación que justifique el gasto, el profesional aporta los recibos firmados por el señor Alcalde Municipal, con el correspondiente Visto Bueno del Síndico Municipal, así como el detalle mensual de las visitas y reuniones efectuadas por el beneficiario en representación del Municipio. Como descargo aporta la documentación de fs. 359 al 388. Por su parte, el **Ministerio Fiscal** al emitir su opinión de mérito lo hizo de manera general para los Reparos del Uno al Nueve, por



Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, indicando que el Apoderado General Judicial de los reparados brinda explicaciones y aporta prueba de descargo, pero no especifica a qué tipo de responsabilidad corresponde la prueba aportada. En ese sentido, acota que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa hacer para el Servidor Actuante, el medio idóneo que ilustra al Juez sobre sus alegatos, debiendo reunir la prueba los requisitos necesarios para ser tomada en cuenta y por ende debe ser conducente al momento de su valoración por los Jueces, en ese contexto, enfatiza que la acción de probar corresponde a los reparados y en el caso de mérito afirma que los reparados no fueron específicos en que pretenden probar con la prueba aportada, por lo que para la Representación Fiscal, los Reparos deben mantenerse. Referente a lo anterior **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones:

a) La defensa de los reparados se ha enfocado en afirmar que los gastos de representación entregados al señor Alcalde Municipal, fueron a partir del mes de julio hasta diciembre del año dos mil doce y no como lo estableció el equipo de auditoria en el hallazgo, según el Acuerdo Municipal Numero Uno contenido en el Acta Número Doce de fecha tres de julio de dos mil doce, asimismo, aseguran que no era necesaria la liquidación de estos por ser gastos fijos. Y en cuanto a la falta de documentación que justificara el gasto, manifiestan que se aportan los recibos firmados por el Alcalde Municipal con el correspondiente Visto Bueno del Síndico Municipal, así como el detalle mensual de las visitas y reuniones efectuadas por el beneficiario en representación del Municipio; y b) Por su parte el Ministerio Fiscal, brindo su opinión de manera general para todos los Reparos, indicando que estos debían de mantenerse debido a que el Apoderado General Judicial de los reparados, no delimito o especifico en su libelo a qué tipo de Responsabilidad correspondía la prueba aportada. En el contexto anterior, los Juzgadores determinan al valorar las explicaciones y documentación aportada por los reparados, que dentro del proceso que nos ocupa, el mandante de los reparados *Jaime Nilo Lindo García, José Manuel Antonio Molina Guzmán, Carlos Armando Oviedo, José Roberto Rivas Márquez, Jorge Jiménez Cruz, Héctor Alejandro Pleitez Mazzini, Juan José Méndez Duran, Edwin Alberto Duran Fernández, Ricardo Vladimir Santamaría Medina, Josefina Deleón de Gutiérrez, Verónica Lisseth Alfaro Sánchez, Ena consuelo Alfaro Villatoro, Juan Carlos Arteaga Flores, Víctor Manuel Osorio y Juan Francisco Torrez López*, ha singularizado y establecido la prueba que aporta para cada Reparado, sin soslayar, que efectivamente como la Representación Fiscal, lo ha expuesto en su opinión de mérito corresponde a los suscritos establecer el valor probatorio de la misma verificando que se cumpla la pertinencia, eficacia e idoneidad de esta para cada uno de los casos en concreto. En cuanto a lo argumentado por el Licenciado *Manuel Ángel Quijano Ventura*, respecto a que el periodo establecido en el Reparado no es el correcto, los Suscritos le aclaran que el periodo consignado es efectivamente a partir del mes de



Handwritten signature

julio al mes de diciembre de dos mil doce, lo cual consta en la condición del reparo y no existe error en dicho periodo. Ahora bien, en cuanto a lo demás esgrimido por los reparados los Juzgadores determinamos que es pertinente e idóneo al punto objeto de cuestionamiento, ya que se circunscribe a la condición del reparo que nos ocupa, en ese sentido, al examinar la prueba aportada de fs. 359 al 388 consistente en fotocopias certificadas Notarialmente, del Acuerdo Numero Uno contenido en el Acta Número Doce de la Sesión Ordinaria celebrada el día tres de julio de dos mil doce, en el cual se autorizó entregar al Alcalde Municipal, el monto mensual de Tres Mil dólares de los Estados Unidos de América \$3,000.00 como gastos de representación y para cumplir con lo establecido en el Art. 86 del Código Municipal, los recibos serían firmados por el Alcalde, y se autoriza que dicho rubro se consideraría como gastos fijos, según lo establecido en el Art. 11 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal del ejercicio fiscal del año dos mil doce; y el Acuerdo Municipal Número Seis contenido en el Acta de Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil doce, mediante el cual el Concejo Municipal acuerda autorizar la reprogramación presupuestaria requerida por Gerente Financiero y el Jefe del Departamento de Contabilidad, para hacer efectivo la erogación de los gastos de representación, se constata que los fondos entregado en concepto de gastos de representación estaban debidamente autorizados y existió el proceso respectivo para la reprogramación; sumado a ello consta en la documentación aportada el memorandúm emitido por el Gerente Financiero y Jefe del Departamento de Contabilidad, mediante el cual solicitaban la reprogramación presupuestaria, así como la reprogramación al presupuesto Municipal del año dos mil doce, en cuyo detalle se encuentra en el código presupuestaria 51803 Comisiones por Recaudación de Carteras la suma total entregada en concepto de gastos de representación aprobada por el Concejo Municipal, por lo que se desprende que los referidos gastos se encontraban debidamente presupuestados. Sumado a lo anterior, se encuentra en la documentación presentada los recibos debidamente firmados por el Alcalde Municipal, así como la información pertinente de las actividades mensuales y visitas que realizo el funcionario durante el período que fueron entregados los fondos; por lo tanto, queda respaldado y justificado la utilización de los fondos, siendo procedente desvirtuar la Responsabilidad Patrimonial, así como la Responsabilidad Administrativa por no existir inobservancia a las disposiciones legales. En tal sentido el **Reparo no subsiste. REPARO DOS** por Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, bajo el Título: **“GASTOS POR VALOR DE CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS \$44,458.92 NO JUSTIFICADOS”**. Referente a que según comprobante contable No 1/5718 de fecha once de julio de dos mil doce, pagaron a la Municipalidad de San Salvador, el valor de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y



DOS CENTAVOS **\$44,458.92**, en concepto de Recolección de Desechos Sólidos, sin embargo, no existía evidencia que demostrara el compromiso y condiciones asumidas por ambas partes, ni evidencia que el servicio fue proporcionado por la referida Municipalidad. Reparos atribuido a los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA**, Alcalde; **JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN**, Síndico; **CARLOS ARMANDO OVIEDO**, Primer Regidor; **JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ**, Segundo Regidor; **JORGE JIMÉNEZ CRUZ**, Tercer Regidor; **HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI**, Cuarto Regidor; **JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN**, Quinto Regidor; **EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ**, Sexto Regidor; **RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA**, Séptimo Regidor; **JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ**, Octava Regidora; **VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ**, Novena Regidora; **ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO**, Décima Regidora; **JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES**, Décimo Primer Regidor y **VÍCTOR MANUEL OSORIO**, Décimo Segundo Regidor. Respecto a lo atribuido el **Apoderado General Judicial de los Reparados**, en defensa de sus mandantes señala que en el Reparo existen dos condiciones, siendo el primer punto la falta de evidencia que demostrara el compromiso asumido por las Alcaldías de San Salvador y Soyapango de prestar el servicio y el segundo punto la falta de evidencia que el servicio fue proporcionado. En ese contexto, para respaldar su alegato en cuanto a lo primero aporta documentación que demuestra la contratación del servicio y en cuanto a lo segundo indica que presenta la evidencia de que el servicio de recolección de desechos fue proporcionado por la Municipalidad de San Salvador. Como descargo aporta la documentación de fs. 390 al 395 y fs. 737 al 739. De lo anterior **ésta Cámara** considera que las explicaciones brindadas por los reparados se han enfocado explícitamente en señalar que aportan la documentación que respalda el compromiso adquirido por la Municipalidad de Soyapango con la Comuna de San Salvador, así como los documentos que soportan que la recolección de desechos fue proporcionada por la Alcaldía Municipal de San Salvador. A tenor de lo antes expuesto los Suscritos al valorar la prueba aportada de fs. 390 al 395 y del 737 al 739, consistente en copias certificadas Notarialmente, constatan que se encuentra la nota de fecha ocho de mayo de dos mil doce, por medio de la cual el Alcalde Municipal de Soyapango Jaime Nilo Lindo García, requería al Director Ejecutivo de la Dirección Municipal para la Gestión Sostenible de Desechos Sólidos Alcaldía de San Salvador, el servicio de transporte y recolección de desechos sólidos para la Comuna de Soyapango y la nota de fecha nueve de mayo de dos mil doce, a través de la cual el Director Ejecutivo de la Dirección Municipal para la Gestión Sustentable de Desechos Sólidos de la Municipalidad de San Salvador, daba respuesta a la nota anteriormente relacionada e informaba el costo del servicio de recolección de desechos sólidos por tonelada; asimismo consta dentro de la documentación el Memorandúm emitido por la Alcaldía Municipal de Soyapango emitido

por el Departamento de Aseo y dirigido al Alcalde y Síndico Municipal, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, por medio del cual informaba a los funcionarios antes señalados el detalle de los camiones que envió la Municipalidad de San Salvador, para la prestación del servicio de recolección de desechos sólidos. Aunado a esto se encuentra el recibo de Ingreso N° ISDEM 1754879 Serie "F" ES N° 0601205 de fecha once de julio del dos mil doce, con el que fue cancelado el traslado y recolección de desechos comunes, correspondiente al período del dieciséis al treinta y uno de mayo y del uno y dos de junio de dos mil doce, por la cantidad de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y dos centavos \$44,458.92 y el Documento Autenticado de Convenio de Prestación de Servicio, otorgado por las Municipalidades a que se refiere el reparo. Con base a lo anterior, los Juzgadores determinan que con la prueba se evidencia el compromiso adquirido y las condiciones asumidas por ambas partes, en el sentido que a la Municipalidad de San Salvador le correspondía prestar el servicio de recolección de desechos sólidos y a la Municipalidad de Soyapango, pagar por el servicio prestado de acuerdo al precio de tonelaje establecido por la Comuna de San Salvador, por lo que no existe detrimento a los fondos de la comuna, ni inobservancia a la Ley. Por lo tanto, se concluye la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa contenida en el **Reparo no subsiste**. **REPARO TRES** por Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, bajo el Título: "**CONSUMO DE COMBUSTIBLE NO JUSTIFICADO POR VALOR DE CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS \$163,624.39**". Referente a que *durante el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se consumió combustible por un monto de CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS \$163,624.39, sin embargo, no existían registros que controlaran y demostraran su distribución y consumo, debido a que no encontraron evidencias de la veracidad del gasto, notándose además, que los vales de combustible presentados contenían las siguientes deficiencias: No existía correlatividad en los vales utilizados, la numeración de los vales presentaba alteraciones, la mayoría de vales no presentaba firma de la persona que lo recibió, no describían números de placas de los vehículos en los que se usaba el combustible, no presentaban la cantidad de combustible entregado, no detallaban la misión en la que utilizaría el combustible y no describían la fecha en la que se entregó el combustible.* Reparo atribuido a los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA**, Alcalde; **JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN**, Síndico; **CARLOS ARMANDO OVIEDO**, Primer Regidor; **JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ**, Segundo Regidor; **JORGE JIMÉNEZ CRUZ**, Tercer Regidor; **HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI**, Cuatro Regidor; **JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN**,



Quinto Regidor; **EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ**, Sexto Regidor; **RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA**, Séptimo Regidor; **JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ**, Octava Regidora; **VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ**, Novena Regidora; **ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO**, Décima Regidora; **JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES**, Décimo Primer Regidor; **VÍCTOR MANUEL OSORIO**, Décimo Segundo Regidor y **JUAN FRANCISCO TORREZ LÓPEZ**, Tesorero Municipal.

En relación a lo atribuido el **Apoderado General Judicial de los Reparados**, en su defensa explica que lo atribuido no corresponde a la realidad y a lo que establece el Art. 2.7.3 del Reglamento del Manual de Auditoria Gubernamental, ya que según dicho profesional no fue aplicado por los auditores, en virtud que asegura que estos no examinaron en su totalidad los registros existentes en la Municipalidad. Como descargo aporta la documentación de fs. 379 al 698 y de fs. 742 al 774. En cuanto a lo anterior **ésta Cámara** hace la consideración siguiente: La defensa de los reparado se enfoca en asegurar que el equipo de auditoria no aplico lo dispuesto en el Art. 2.7.3 del Reglamento del Manual de Auditoria, por no haberse examinado el total de registro que la comuna llevaba; sin embargo, es de traer a cuenta que el auditor de conformidad al Art. 47 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, relaciono y documento el hallazgo para efectos probatorios; no obstante, lo anterior se tiene que los reparados han presentado copias certificadas Notarialmente, la cual corre agregada de fs. 379 al 698 y del fs. 742 al 774, consistente en un cuadro denominado "facturas de consumo de combustible canceladas en el año dos mil doce", como copias de los cheques emitidos para el pago de consumo de combustible y facturas emitidas por las correspondientes estación de combustible o gasolineras, así como cuadros de detalle de la asignación de combustible en diésel entregado a las unidades vehiculares de aseo del municipio, órdenes de compra, cuadros de detalle de consumo de combustibles de varias fechas, correspondientes al año dos mil doce, entre otros documentos, que demuestran que la Comuna llevaba registros de entrega, distribución y consumo de combustible. Y en cuanto a las deficiencias de los vales de combustible los suscritos determinan que se encuentran los listados de las personas que recibían el combustible, los cuales establecen el correlativo, numero de equipo, conductor, galones de combustible entregados, el valor del combustible, así como la firma respectiva del conductor del equipo, por tanto existe suficiente evidencia pertinente e idónea que demuestra la veracidad de la erogación en concepto de consumo de combustible por la cantidad de Ciento Sesenta y Tres Mil Seiscientos Veinticuatro dólares de los Estados Unidos con treinta y nueve centavos \$163,624.39, por lo tanto no existe detrimento a las arcas de la Comuna, por quedar evidenciado que el combustible se utilizó por equipo de la Alcaldía y no existe inobservancia porque demostraron que durante el periodo auditado la Alcaldía, llevo registros. En ese contexto, de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de



la Corte de Cuentas de la República, se concluye que la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, contenida en el **Reparo se desvirtúa. REPARO CUATRO** por Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, bajo el Título: **“GASTOS POR VALOR DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$2,408.00 EN MISIÓN OFICIAL NO DOCUMENTADOS”**. Referente a *que con fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, el Concejo Municipal emitió el Acuerdo No. 1, contenido en Acta de Sesión No. 21, mediante el cual acordaron conceder licencia de seis días con goce de salario al Alcalde Municipal, del veintinueve de agosto al tres de septiembre del año dos mil doce, para asistir a Misión Oficial, así como la erogación respectiva de viáticos y transporte de los fondos propios, sin embargo al referido funcionario se le pagaron en concepto de viáticos y transporte el valor de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$2,408.00, sin que presentara documentación que evidenciara, la misión oficial a desempeñar, por cuanto el documento presentado como invitación, carece de elementos necesarios que lo formalicen y validen, sin conocerse además, en qué consistía la misión oficial que el señor Alcalde desarrolló, ya que el documento presentado como invitación únicamente expresaba que es una invitación a participar en el desfile de independencia a desarrollarse el día dos de septiembre de dos mil doce.*

Reparo atribuido a los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA**, Alcalde; **JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN**, Síndico; **CARLOS ARMANDO OVIEDO**, Primer Regidor; **JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ**, Segundo Regidor; **JORGE JIMÉNEZ CRUZ**, Tercer Regidor; **HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI**, Cuarto Regidor; **JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN**, Quinto Regidor; **EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ**, Sexto Regidor; **RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA**, Séptimo Regidor; **JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ**, Octava Regidora; **VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ**, Novena Regidora; **ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO**, Décima Regidora; **JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES**, Décimo Primer Regidor y **VÍCTOR MANUEL OSORIO**, Décimo Segundo Regidor. Con relación a lo anterior, el **Apoderado General Judicial de los Servidores Actuales**, argumenta estar en total desacuerdo con lo atribuido, ya que asegura que el Alcalde Municipal, realizó misión oficial como representante legal del Municipio de Soyapango, en virtud de la invitación recibida por la Asociación denominada “Desfile y Festival de Independencia Salvadoreña” (DEFISAL), para la celebración de las fiestas patrias de El Salvador en la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos de América, la cual asegura es una entidad de carácter particular y no posee una distinción que denote que provenga de una institución pública o estatal, en esos términos afirma que la documentación girada como invitación consistió en cartas y/o notas, como correos electrónicos. Como descargo aporta la documentación de fs. 700 al 711. En referencia a lo anterior **está Cámara** determina



que la defensa de los reparados se enfocó en asegurar que el Alcalde Municipal realizo una misión oficial y que las invitaciones recibidas se efectuaron mediante cartas, notas y correos electrónicos ya que la Asociación "Desfile y Festival de Independencia Salvadoreña" (DEFISAL), es una entidad de carácter particular y no público; sumado a lo anterior, aportan copias certificadas notarialmente de fs. 700 al 711, consistente en el Acuerdo Municipal Numero Uno contenido en el Acta Numero Veintiuno de Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, por el cual se autoriza al Alcalde Municipal, la licencia con goce de sueldo del veintinueve de agosto al dos de septiembre de dos mil doce, para asistir a misión oficial y los fondos en concepto de pago de boleto aéreo y viáticos; asimismo, constan diferentes notas y copias de los correos electrónicos efectuadas en el mes de agosto de dos mil doce, por medio de las cuales la Asociación DEFISAL, invitaba al Desfile y Festival de Independencia Salvadoreña, al titular de la Comuna de Soyapango, como el itinerario de vuelo emitido por la aerolínea. Ahora bien, los Suscritos al analizar la documentación antes relacionada consideran que la Misión Oficial, realizada por el funcionario en las fechas del veintinueve de agosto al tres de septiembre del año dos mil doce, se encuentra respaldadas con los documentos pertinentes, ya que la manera como se generó la invitación no la vuelve menos formal o informal, por otra parte, es de dable traer a cuenta que en el exterior del país se encuentra residiendo una gran cantidad de salvadoreños, y comparecer autoridades a dichos eventos es prudente; en el sentido, de establecer lazos culturales y cívicos. Por lo tanto, se concluye que la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa contenida en el **Reparo se desvirtúa.**

REPARO CINCO, por Responsabilidad Administrativa, bajo el Título: "**ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE SIN PROCESO DE LICITACIÓN**". Referente a que *no se siguió el proceso de licitación para la adquisición del combustible consumido durante el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, no obstante que el valor de las compras de este producto ascendió al monto de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS \$365,582.77.* Reparo atribuido a los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA**, Alcalde; **JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN**, Síndico; **CARLOS ARMANDO OVIEDO**, Primer Regidor; **JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ**, Segundo Regidor; **JORGE JIMÉNEZ CRUZ**, Tercer Regidor; **HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI**, Cuatro Regidor; **JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN**, Quinto Regidor; **EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ**, Sexto Regidor; **RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA**, Séptimo Regidor; **JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ**, Octava Regidora; **VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ**, Novena Regidora; **ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO**, Décima Regidora; **JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES**, Décimo Primer Regidor; **VÍCTOR**



Handwritten signature and arrow pointing to the stamp.

MANUEL OSORIO, Décimo Segundo Regidor y **ROSEMBERG ADOLFO FUNES GÓMEZ**, Jefe UACI. Al respecto el Reparado *Rosemberg Adolfo Funes Gómez*, en su defensa explica que informó al señor Alcalde Municipal, la necesidad de realizar licitación para la adquisición de combustible, ya que afirma comunico a este que el último contrato había vencido; sin embargo, sostiene que no recibió respuesta sobre lo informado. Por su parte el **Apoderado General Judicial de los demás Reparados**, argumenta que el Concejo Municipal inicio su periodo para el cual fue elegido a partir del uno de mayo de dos mil doce, por consiguiente afirma no poseían la disponibilidad económica para sufragar de manera inmediata los gastos que ocasionaban los servicios y proyectos de la municipalidad. Sumado a ello sigue argumentando que no se poseían información confiable de carácter contable-financiero, puntualizando que había necesidades urgentes como la recolección de desechos sólidos, cuya falta de prestación ocasionaría problemas con la salud pública de los habitantes del municipio y que dicho servicio se debía prestar con maquinaria que utiliza combustible. En ese contexto, asegura que además de lo anterior existían solicitudes formuladas por el Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a efecto de emitir Acuerdo, Autorización y Erogación de los fondos para la cancelación de facturas de consumo de combustible. Como descargo aportan la documentación de fs. 128 al 345 y fs. 713, respectivamente. De lo anterior, **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: **a)** La defensa del reparado *Rosemberg Adolfo Funes Gómez*, se enfoca en sostener que informó al Alcalde Municipal, la necesidad de realizar licitación para la adquisición de combustible y que le comunico que el último contrato había vencido, pero que no recibió respuesta; y **b)** Por su parte, el Apoderado General Judicial de los demás reparados, ha sostenido que sus representados como administración entrante, no conocían la situación financiero-contable de la comuna y era necesario sufragar gastos en concepto de combustible para la recolección de desechos sólidos, ya que aseguran la falta de este pudo generar problemas de salud, además sostienen que el Jefe de la UACI, siempre formulaba solicitudes para emitir acuerdo, autorización y erogación de fondos para cancelar combustible. Para respaldar lo alegado aportan copias certificadas de fs. 128 al 345 y fs. 713, consistente en varios memorandúm, cuadros de detalles de consumo de combustible, requisiciones, como Acuerdos Municipales, entre otros documentos, los cuales corresponden al período auditado. En ese orden de ideas, al analizar la prueba de descargo se tiene que existían solicitudes efectuadas por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Municipalidad, requiriendo autorización para la erogación de combustible; sin embargo, los Suscritos, consideran oportuno traer a cuenta que los reparados iniciaron gestión en fecha primero de mayo de dos mil doce y efectivamente para iniciar un Proceso de Licitación, se debía tener conocimiento de la situación financiera y contable de la municipalidad, aunado a lo



anterior, iniciar proceso de esta índole conlleva una variedad de pasos concatenados y tiempo, por lo que él no comprometer fondos en la adquisición de combustible, pudo generar problemas de salud en el municipio por la insalubridad al no recolectar los desechos sólidos en su caso y también pudo afectar las demás actividades que la Comuna realiza en bienestar de los habitantes. En ese sentido, se concluye que el **Reparo se desvirtúa. REPARO SEIS**, por Responsabilidad Administrativa, bajo el Título: "**PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA NO JUSTIFICADO**". Referente a que se *autorizó adquirir por contratación directa, el Suministro de Materiales para el proyecto Plan Bacheo Municipal año dos mil doce, relacionado a la Licitación LP-AMS 09/2012, sin embargo, en el expediente no se documentaron las situaciones que motivaron a la administración, por la forma de Contratación Directa, no obstante que el monto del suministro de ese material fue por el valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS \$157,165.36.* Reparo atribuido a los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA**, Alcalde; **JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN**, Síndico; **CARLOS ARMANDO OVIEDO**, Primer Regidor; **JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ**, Segundo Regidor; **JORGE JIMÉNEZ CRUZ**, Tercer Regidor; **HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI**, Cuatro Regidor; **JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN**, Quinto Regidor; **EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ**, Sexto Regidor; **RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA**, Séptimo Regidor; **JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ**, Octava Regidora; **VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ**, Novena Regidora; **ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO**, Décima Regidora; **JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES**, Décimo Primer Regidor; **VÍCTOR MANUEL OSORIO**, Décimo Segundo Regidor y **ROSEMBERG ADOLFO FUNES GÓMEZ**, Jefe UACI. Sobre lo imputado el reparado **Rosemberg Adolfo Funes Gómez**, arguye que dio cumplimiento al proceso establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), asegurando que existe una mala interpretación del termino contratación directa, ya que afirma que la Ley ya relacionada delimita cuando aplica un proceso de estos, indicando que la Comisión Evaluadora de Ofertas inicio y concluyo con toda la evaluación con tres oferentes, siendo la empresa Equipos de Construcción, S.A. de C.V., la mejor calificada, siendo recomendada la asignación y firma del contrato de licitación; sin embargo, enfatiza que en julio de dos mil doce, concluyó el proceso de licitación y que la administración no retomo el proceso de adjudicación, por lo que la empresa ganadora luego de ser notificada, comunico no aceptar la adjudicación del proceso de licitación por haber vencido el plazo contractual. Por su parte el **Apoderado General Judicial de los demás Reparados**, argumenta en defensa de sus mandantes que el proceso de licitación se inició de manera oportuna, pero afirma que la empresa ganadora declinó y no acepto la Licitación Pública, por lo

que ante tal situación el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, requirió asesoría a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), y como resultado de lo anterior aplicó el proceso de contratación directa, solicitando de esta forma al Concejo Municipal, la autorización de Contratación Directa. Como descargo presentan la documentación de fs. 107 al 127 y del fs. 715 al 726, respectivamente. Relacionado con lo anterior, **ésta Cámara** determina que la defensa del reparado *Rosemberg Adolfo Funes Gómez*, se orientó en asegurar que dieron cumplimiento a la LACAP, siguiendo el procedimiento respectivo para efectuar la contratación directa. Por su parte, el Apoderado General Judicial de los demás reparados ha indicado que el proceso de licitación se inició de manera oportuna, pero afirma que la empresa ganadora declinó y no aceptó la Licitación Pública. Como documentación de descargo aportan la prueba de fs. 107 al 127 y del fs. 715 al 726, copias certificadas, las cuales al ser verificadas se tiene que se encuentra el memorandúm emitido por la UACI de la Municipalidad de Soyapango, de fecha nueve de julio de dos mil doce, dirigido al Concejo Municipal, mediante el cual requería autorizar la modalidad de Contratación Directa para la Licitación Pública LP-AMS 09/2012, relativa al "Suministro de Materiales para el proyecto Plan Bacheo Municipal año dos mil doce", ya que la empresa a la que le fue adjudicado el proyecto no aceptó la adjudicación, por haber alegado que estaba fuera de tiempo, asimismo, corren agregados otros documentos que demuestran los procesos seguidos sistemáticamente para realizar la contratación directa; por lo tanto queda demostrado y evidenciado que el proceso de Licitación Pública del proyecto citado, no pudo completarse por factores exógenos a la administración y que esta siguió el proceso correspondiente para efectuar la adquisición de los bienes bajo la modalidad de Contratación Directa. A tenor de lo anterior, se concluye que la **Reparo no subsiste. REPARO SIETE**, por Responsabilidad Administrativa, bajo el Título: "**INADECUADO PROCESO DE SUPRESIÓN DE PLAZAS**". Referente a que *en fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Concejo Municipal emitió el Acuerdo No. 44, contenido en Acta de Sesiones No. 24, mediante el cual acordaron suprimir las plazas de cincuenta y tres empleados de la Municipalidad; sin embargo, en el proceso de supresión de plaza, contenía las siguientes deficiencias: a) No se encontraron en los expedientes, análisis o estudios técnicos, mediante los cuales se determinaron plazas innecesarias dentro de la estructura Administrativa de la Municipalidad; b) Los argumentos considerados por el Concejo Municipal, fueron relacionados a irregularidades en el desempeño y comportamiento laboral de los empleados a quienes se les suprimió la plaza y no se relacionaban a la existencia innecesaria de las plazas que esas personas ocupaban; y c) No obstante a que en el referido Acuerdo el Concejo Municipal acordó innecesarias las plazas suprimidas, con fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, Acuerdo No.*



54, Acta No. 29, creó plazas. Reparó atribuido a los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA**, Alcalde; **JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN**, Síndico; **CARLOS ARMANDO OVIEDO**, Primer Regidor; **JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ**, Segundo Regidor; **JORGE JIMÉNEZ CRUZ**, Tercer Regidor; **HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI**, Cuarto Regidor; **JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN**, Quinto Regidor; **EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ**, Sexto Regidor; **RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA**, Séptimo Regidor; **JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ**, Octava Regidora; **VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ**, Novena Regidora; **ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO**, Décima Regidora; **JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES**, Décimo Primer Regidor y **VÍCTOR MANUEL OSORIO**, Décimo Segundo Regidor. En relación a lo atribuido el **Apoderado General Judicial de los citados Reparados**, como estrategia de defensa de sus poderdantes expone que el Acuerdo Municipal a que se refiere el reparo se fundamentó en diversas disposiciones legales y en sentencia de la Sala de lo Constitucional. Por otra parte señala la comuna posee autonomía administrativa por lo cual afirma se vuelve innecesario promover trámites administrativos o procesos judiciales para finalizar la relación laboral, lo anterior en virtud que el empleador dispone de medidas compensatorias para reparar el daño producido por el cese de la relación laboral. Sumado a lo anterior, indica que los Auditores no establecieron un criterio legal acorde a la deficiencia. Como descargo aporta la documentación de fs. 728 al 732. Referente con lo anterior, **ésta Cámara** determina que los reparados afirman haber emitido el Acuerdo Municipal para la supresión de plazas a que se refiere la condición del reparo, el cual aseguran se encuentra fundamentado en los Arts. 2 y 3 N° 4 del Código Municipal, así como en el Art. 203 de la Constitución de la República y sustentado en la sentencia de amparo referencia N° 246-2008 de fecha nueve de junio de dos mil diez, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y para respaldar su alegatos han aportado de fs. 728 al 732, la citada sentencia y un Acta de Acuerdo de Mediación, celebrada en la Unidad de Mediación y Conciliación en la Procuraduría Auxiliar de Soyapango de la Procuraduría General de la República, emitida a las dieciséis horas del día tres de diciembre de dos mil doce; sin embargo, para los suscritos Jueces dicha sentencia no es vinculante al proceso por no ser de cumplimiento obligatorio y general; y en cuanto al acta de mediación los suscritos coligen que corresponde a una ex trabajador de la comuna de Soyapango, pero no comprueba que se hayan llevado los procedimientos adecuados o pertinentes en la supresión de plazas; en el sentido, que los expedientes contuvieran análisis o estudio técnico de las plazas que se suprimirían y que se determinara que las plazas que se encontraba ocupando el personal eran innecesarias, sumado a lo anterior, mediante Acuerdo Municipal Numero Cincuenta y cuatro contenido en el Acta Numero Veintinueve de fecha veintinueve de octubre de

Concejo Municipal, instruía a los departamentos respectivos a realizar la revisión y estudio de los manuales administrativos, junto con la Comisión Legal conformada, para efectuar las modificaciones correspondientes, se determina que evidencia las acciones efectuadas por el Concejo Municipal, tendientes a actualizar la normativa administrativa. Por lo tanto se concluye que el **Reparo se desvirtúa**.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

I- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contenida en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores **JAIME NILO LINDO GARCÍA, JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN, CARLOS ARMANDO OVIEDO, JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ, JORGE JIMÉNEZ CRUZ, HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI, JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN, EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ, RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA, JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ, VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ, ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO, JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES y VÍCTOR MANUEL OSORIO**, de pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta por la cantidad de *DIECIOCHO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* **\$18,000.00**.

II- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contenida en el **REPARO DOS**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA, JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN, CARLOS ARMANDO OVIEDO, JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ, JORGE JIMÉNEZ CRUZ, HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI, JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN, EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ, RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA, JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ, VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ, ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO, JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES y VÍCTOR MANUEL OSORIO**, de pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de *CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS* **\$44,458.92**.

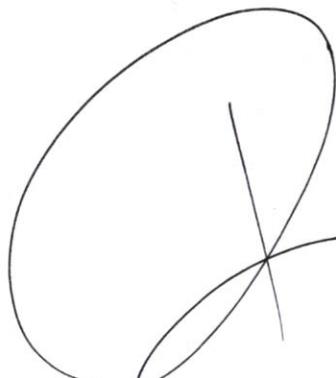
III- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contenida en el **REPARO TRES**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA, JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN, CARLOS ARMANDO OVIEDO, JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ, JORGE JIMÉNEZ CRUZ, HÉCTOR**



ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI, JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN, EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ, RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA, JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ, VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ, ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO, JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES, VÍCTOR MANUEL OSORIO y JUAN FRANCISCO TORREZ LÓPEZ, de pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de *CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS \$163,624.39*. **IV- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO CUATRO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA, JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN, CARLOS ARMANDO OVIEDO, JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ, JORGE JIMÉNEZ CRUZ, HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI, JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN, EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ, RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA, JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ, VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ, ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO, JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES y VÍCTOR MANUEL OSORIO**, de pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de *DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$2,408.00*. **V- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, consignada en los **REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS Y NUEVE**, según corresponde a cada Servidor Actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA, JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN, CARLOS ARMANDO OVIEDO, JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ, JORGE JIMÉNEZ CRUZ, HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI, JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN, EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ, RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA, JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ, VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ, ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO, JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES y VÍCTOR MANUEL OSORIO, JUAN FRANCISCO TORREZ LÓPEZ y ROSEMBERG ADOLFO FUNES GÓMEZ**, de pagar multa. **VI- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS SIETE Y OCHO**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDENENSE** al pago de multa de la siguiente manera a los señores: **JAIME NILO LINDO GARCÍA**, a pagar la cantidad de *DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS \$228.57*; **JOSÉ MANUEL ANTONIO MOLINA GUZMÁN**, a pagar la cantidad de *CIENTO TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE*

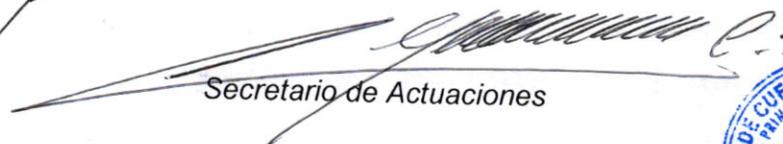
AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS \$135.71, ambas multas equivalentes al Diez por Ciento del sueldo percibido por los Servidores Actuantes en el período auditado; y a los señores: **CARLOS ARMANDO OVIEDO, JOSÉ ROBERTO RIVAS MÁRQUEZ, JORGE JIMÉNEZ CRUZ, HÉCTOR ALEJANDRO PLEITEZ MAZZINI, JUAN JOSÉ MÉNDEZ DURAN, EDWIN ALBERTO DURAN FERNÁNDEZ, RICARDO VLADIMIR SANTAMARÍA MEDINA, JOSEFINA DELEÓN DE GUTIÉRREZ, VERÓNICA LISSETH ALFARO SÁNCHEZ, ENA CONSUELO ALFARO VILLATORO, JUAN CARLOS ARTEAGA FLORES y VÍCTOR MANUEL OSORIO**, a pagar cada uno la cantidad de *CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS \$112.05*, multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de Un Salario Mínimo vigente durante el periodo que se generó la responsabilidad. VII- Apruébase la gestión de los servidores actuantes JUAN FRANCISCO TORREZ LÓPEZ y ROSEMBERG ADOLFO FUNES GÓMEZ, en los cargos y periodo establecido en el preámbulo de la presente sentencia, con relación al Informe de Auditoria que dio origen el presente proceso y extiéndaseles el Finiquito de Ley. VIII- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en el Romano VI del presente fallo, en los cargos y período establecido en el preámbulo de ésta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia; y IX- Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.






Ante mí,



Secretario de Actuaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las doce horas del día veintinueve de enero de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las nueve horas y treinta minutos del día veintidós de diciembre de dos mil catorce, que corre agregada de folios **787** a folios **803** ambos vuelto del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.



JC-60-2013-2

REF. FIS. 434-DE-UJC-12-2013
ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS
K.A